

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla, para el
Ejercicio Fiscal 2017*

Y

*Zonificación Catastral Y Las Tablas De Valores Unitarios De Suelos Urbanos
Y Rústicos; Así Como Los Valores Catastrales De Construcción Por Metro
Cuadrado, Para El Municipio De San Felipe Teotlalcingo*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
26/dic/2016	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, para el Ejercicio Fiscal 2017
26/dic/2016	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Felipe Teotlalcingo

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE
TEOTLALCINGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

ARTÍCULO 1..... 6

ARTÍCULO 2..... 9

ARTÍCULO 3..... 11

ARTÍCULO 4..... 11

ARTÍCULO 5..... 11

ARTÍCULO 6..... 11

ARTÍCULO 7..... 12

TÍTULO SEGUNDO..... 12

DE LOS IMPUESTOS..... 12

CAPÍTULO I..... 12

DEL IMPUESTO PREDIAL 12

ARTÍCULO 8..... 12

ARTÍCULO 9..... 13

CAPÍTULO II..... 14

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 14

ARTÍCULO 10..... 14

ARTÍCULO 11..... 14

CAPÍTULO III..... 14

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 14

ARTÍCULO 12..... 14

CAPÍTULO IV..... 15

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS
Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 15

ARTÍCULO 13..... 15

TÍTULO TERCERO 15

DE LOS DERECHOS 15

CAPÍTULO I..... 15

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 15

ARTÍCULO 14..... 15

CAPÍTULO II..... 17

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS..... 17

ARTÍCULO 15..... 17

CAPÍTULO III..... 19

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO 19

ARTÍCULO 16..... 19

ARTÍCULO 17.....	22
ARTÍCULO 18.....	24
ARTÍCULO 19.....	25
CAPÍTULO IV.....	25
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	25
ARTÍCULO 20.....	25
CAPÍTULO V.....	25
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	25
ARTÍCULO 21.....	25
ARTÍCULO 22.....	26
CAPÍTULO VI.....	26
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS	26
ARTÍCULO 23.....	26
CAPÍTULO VII	28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	28
ARTÍCULO 24.....	28
CAPÍTULO VIII	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	30
ARTÍCULO 25.....	30
CAPÍTULO IX	31
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS	31
ARTÍCULO 26.....	31
CAPÍTULO X.....	31
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS.....	31
ARTÍCULO 27.....	31
ARTÍCULO 28.....	33
ARTÍCULO 29.....	33
CAPÍTULO XI	33
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD....	33
ARTÍCULO 30.....	33
ARTÍCULO 31.....	34

ARTÍCULO 32.....	34
ARTÍCULO 33.....	34
ARTÍCULO 34.....	35
ARTÍCULO 35.....	35
CAPÍTULO XII	35
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.....	35
ARTÍCULO 36.....	35
CAPÍTULO XIII	39
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	39
ARTÍCULO 37.....	39
TÍTULO CUARTO.....	40
DE LOS PRODUCTOS	40
CAPÍTULO ÚNICO	40
ARTÍCULO 38.....	40
ARTÍCULO 39.....	40
TÍTULO QUINTO	41
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	41
CAPÍTULO I.....	41
DE LOS RECARGOS.....	41
ARTÍCULO 40.....	41
CAPÍTULO II.....	41
DE LAS SANCIONES	41
ARTÍCULO 41.....	41
CAPÍTULO III.....	41
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	41
ARTÍCULO 42.....	41
TÍTULO SEXTO	42
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
ARTÍCULO 43.....	42
TÍTULO SÉPTIMO.....	43
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	43
CAPÍTULO ÚNICO	43
ARTÍCULO 44.....	43
TÍTULO OCTAVO.....	43
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	43
CAPÍTULO ÚNICO	43
ARTÍCULO 45.....	43

TRANSITORIOS	44
TABLA DE VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, PUEBLA	46
TRANSITORIO	48

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE
TEOTLALCINGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.

En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	\$ 29,945,138.00
1. Impuestos	\$ 205,843.00
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$ 0.00
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos	\$ 0.00
1.1.2. Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	\$ 0.00
1.2. Impuesto sobre el patrimonio	\$ 205,843.00
1.2.1. Predial	\$ 205,843.00
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$ 0.00
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo, y las transacciones	\$0.00
1.4. Impuesto al comercio exterior	\$0.00
1.5. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
1.6. Impuestos Ecológicos	\$0.00
1.7. Accesorios	\$0.00

1.8. Otros Impuestos	\$0.00
1.9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la de Ingresos causados en ejercicios anteriores pendiente de liquidación o pago	\$0.00
2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2.2. Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2.5. Accesorios	\$0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1. Contribuciones de mejoras por obra pública	\$0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4. Derechos	\$ 275,150.00
4.1. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4.2. Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
4.3. Derechos por prestación de servicios	\$ 275,150.00
4.4. Otros derechos	\$0.00
4.5. Accesorios	\$0.00
4.5.1. Recargos	\$0.00
4.9. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5. Productos	\$ 201,540.00
5.1. Productos de tipo corriente	\$ 201,540.00

5.2. Productos de capital	\$0.00
5.9. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6. Aprovechamientos	\$ 25,000.00
6.1. Aprovechamientos de tipo corriente	\$0.00
6.2. Aprovechamientos de capital	\$0.00
6.3. Multas y Penalizaciones	\$ 25,000.00
6.9. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$0.00
7. Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00
7.1. Ingresos por ventas de bienes de organismos descentralizados	\$0.00
7.2. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8. Participaciones y Aportaciones	\$ 27,737,605.00
8.1. Participaciones	\$ 11,866,302.00
8.1.1. Fondo General de Participaciones	\$ 11,077,097.00
8.1.2. Fondo de Fomento Municipal	\$ 54,500.00
8.1.3. 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$0.00
8.1.4. 8% IEPS Tabaco	\$0.00
8.1.5. IEPS Gasolina	\$ 265,780.00
8.1.6. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$0.00
8.1.7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	\$0.00
8.1.8. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 272,500.00

8.1.9. Fondo de Compensación (FOCO)	\$185,970.00
8.1.10. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	\$ 10,455.00
8.2. Aportaciones	\$ 12,871,303.00
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$ 7,521,530.00
8.2.1.1. Infraestructura Social Municipal	\$ 7,521,530.00
8.2.2- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$ 5,349,773.00
8.3. Convenios	\$ 3,000,000.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	\$ 0.00
9.1. Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
9.2. Transferencias al Resto del Sector Público	\$ 0.00
9.3. Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
9.4. Ayudas Sociales	\$ 0.00
9.5. Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
9.6. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$ 0.00
10. Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 1,500,000.00
10.1. Endeudamiento interno	\$ 1,500,000.00
10.2. Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 2.

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado.
4. Por el servicio de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
6. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
9. Por limpieza de predios no edificados.
10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.
12. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3.

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de San Felipe Teotlalcingo, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como del último comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 4.

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5.

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal aplicable, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6.

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta

Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7.

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, Ley de Hacienda Municipal del Estado, acuerdos de Cabildo y de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales Municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2017, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.709750 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.780686 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por 0.035000 al millar

el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.182988 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$140.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2017, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9.

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10.

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11.

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12.

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto

vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13.

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14.

Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$18.50
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$37.00
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$55.00
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$73.00
e) Con frente hasta de 50 metros	\$91.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$3.65

II. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$380.00
b) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$1,139.50
III. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$5.50
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$1.85
2. Edificios comerciales.	\$9.15
3. Industriales o para arrendamiento.	\$12.50
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.75
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	1.5%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$64.00
- En colonias o zonas populares.	\$54.50
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$27.50
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$1.85
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o	

fracción.	\$11.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$19.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$27.50
i) De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$105.00
j) En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio Municipal, por unidad.	\$105.00
IV. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$91.50
V. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$2.75
VI. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$1.40
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	\$102.50
VII. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$102.50

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ kg/cm² de 10 centímetros de \$201.00

espesor, por metro cuadrado.

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$183.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$201.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$287.00

b) Concreto hidráulico ($F'c=kg/cm^2$). \$411.00

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$111.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$148.00

III. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares. \$85.00

IV. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:

a) Vivienda por m². \$2.70

b) Industria por m² de superficie de terreno:

1. Ligera. \$2.70

2. Mediana. \$3.65

3. Pesada. \$5.50

c) Comercios por metro cuadrado de terreno. \$2.75

d) Servicios. \$2.75

e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores. \$2.75

V. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m² de construcción o fracción. \$73.00

VI. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$45.00

VII. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de ejecución de dicha obra.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 16.

Los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva: \$0.00

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. \$102.50

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua: \$102.50

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y proponer en servicio la toma de agua. \$112.00

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. \$128.00

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$770.00
2. Interés social o popular.	\$730.50
3. Medio.	\$908.50
4. Residencial.	\$1,131.00
5. Terrenos.	\$730.50
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$1,187.00
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	\$1,460.50
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$2,008.50

En los casos previstos en esta fracción, los derechos de una segunda toma para un mismo predio se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda y así sucesivamente.

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2”).	\$285.00
2. 19 milímetros (3/4”).	\$394.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros.	\$80.50
2. 20 x 40 centímetros.	\$131.50

c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor. \$364.50 |

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería. \$120.50 |

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: \$122.50

b) En los casos de la fracción V, incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en: 25%

c) En el caso de la fracción VI, inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: \$91.50

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. \$68.00

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. \$88.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 o 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. \$87.00

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$24.00

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$5.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$8.60

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$3.65

e) Terrenos sin construcción. \$3.65

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. \$62.50
- b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. \$44.00
- c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. \$29.50
- d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. \$16.00

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro. \$292.50
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado. \$310.50
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades. \$329.00
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible. \$347.00
- e) Temperatura: 35 grados centígrados. \$365.50

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$292.50

ARTÍCULO 17.

Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago.

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. \$1.85

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

- | | |
|--|--------|
| a) De 0 a 30 metros cúbicos. | \$4.35 |
| b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. | \$6.40 |

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

- | | |
|-------------------------------------|---------|
| 1. Casa habitación. | \$18.50 |
| 2. Interés social o popular. | \$18.50 |
| 3. Medio. | \$26.00 |
| 4. Residencial. | \$46.50 |

b) Industrial:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. Menor consumo. | \$228.50 |
| 2. Mayor consumo. | \$319.50 |

c) Comercial:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. Menor consumo. | \$100.50 |
| 2. Mayor consumo. | \$192.00 |

d) Prestador de servicios:

- | | |
|--------------------------|----------|
| 1. Menor consumo. | \$173.50 |
| 2. Mayor consumo. | \$352.50 |

e) Templos y anexos. \$18.50

f) Terrenos. \$18.50

ARTÍCULO 18.

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$484.00
2. Interés social o popular.	\$484.00
3. Medio.	\$539.00
4. Residencial.	\$584.50
5. Terrenos.	\$456.50

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$968.00

c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. \$968.00

d) Uso industrial, comercial o de servicios. \$1,161.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado. \$157.00

b) Por excavación, por metro cúbico. \$97.00

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. \$128.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. \$22.00

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. \$16.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral \$10.05

de:

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19.

El Ayuntamiento deberá obtener del comité de agua potable la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.

Los derechos por el servicio de Alumbrado Público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

- | | |
|---|------|
| a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. | 6.5% |
| b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. | 2% |

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21.

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$90.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$90.00 |
| c) Por hoja adicional. | \$1.30 |

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$90.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

ARTÍCULO 22.

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$18.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$2.00

III. Disco compacto. \$50.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23.

Los servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. \$60.50

b) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$59.50

c) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. \$113.50

d) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$20.50

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. \$42.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$31.50

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$12.00

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el Rastro Municipal, por cada uno. \$9.15

b) Por descebado de vísceras, por cada animal. \$13.00

c) Por corte especial para cecina, por cada animal. \$26.00

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, será determinado por el Ayuntamiento en términos de lo previsto por el artículo 43 de esta Ley.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los Rastros Municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24.

Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

a) Primera Clase:

1. Adulto. \$100.50

2. Niño. \$100.50

b) Segunda Clase:

1. Adulto. \$100.50

2. Niño. \$100.50

II. Fosa a perpetuidad:

a) Primera Clase:

1. Adulto. \$100.50

2. Niño. \$100.50

b) Segunda Clase:

1. Adulto. \$12.50

2. Niño. \$100.50

III. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto. \$55.00

b) Niño.	\$97.00
IV. Inhumación en fosas, criptas y lotes particulares dentro de los Panteones Municipales, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.	
V. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$288.50
2. Niño.	\$288.50
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$239.50
2. Niño.	\$239.50
VI. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
a) Primera Clase:	
1. Adulto.	\$827.00
2. Niño.	\$827.00
b) Segunda Clase:	
1. Adulto.	\$608.00
2. Niño.	\$608.00
VII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$100.50
VIII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$91.50
IX. Exhumación después de transcurrido el término de Ley.	\$91.50
X. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$183.00

XI. Ampliación de fosa.	\$91.50
XII. Construcción de bóveda:	
a) Adulto.	\$128.00
b) Niño.	\$91.50

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25.

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$3.65
b) Comercios.	\$5.50
c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.	
d) Puestos fijos y semifijos pagarán la siguiente cuota.	\$8.70

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$48.50

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26.

Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 27.

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen:

- | | |
|--|------------|
| I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada. | \$538.50 |
| II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo. | \$784.50 |
| III. Café-bar. | \$846.50 |
| IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$277.00 |
| V. Bar-cantina. | \$6,460.50 |

VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,384.50
VII. Cervecería.	\$2,384.50
VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar.	\$2,384.50
IX. Depósitos de cerveza.	\$3,845.50
X. Discotecas.	\$5,860.50
XI. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	\$1,846.00
XII. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	\$1,846.00
XIII. Pizzerías.	\$692.50
XIV. Pulquerías.	\$1,846.00
XV. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.	\$2,769.00
XVI. Restaurante con servicio de bar.	\$2,769.00
XVII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	\$2,307.50
XVIII. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,769.00
XIX. Video-bar.	\$2,769.00
XX. Vinaterías.	\$1,000.50
XXI. Ultramarinos.	\$1,000.00
XXII. Peñas.	\$1,000.00
XXIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.	\$2,769.00
XXIV. Cabarets o centros nocturnos.	\$53,836.50

ARTÍCULO 28.

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 29.

La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, \$26,149.50 estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.	\$23,073.00
b) Por computadora.	\$23,073.00
c) Impresos.	\$16,920.50

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.	\$692.50
b) Por difusión visual en unidades móviles.	\$1,154.00
c) Volantes por cada 1,000.	\$692.50
d) En productos como plástico, vidrio, madera, etc.	\$692.50
e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.	

ARTÍCULO 31.

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 32.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 33.

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 34.

La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 35.

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I.** La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II.** La publicidad de Partidos Políticos;
- III.** La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV.** La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V.** La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36.

Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

- I.** Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- a)** En los Mercados. \$9.60
- b)** En los Tianguis. \$7.65
- c)** El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales

en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$183.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será determinada por el Ayuntamiento en términos de lo previsto por el artículo 43 de esta Ley.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res.	\$4.60
2. Media res.	\$3.65
3. Un cuarto de res.	\$2.75
4. Un capote.	\$4.55
5. Medio capote.	\$2.75
6. Un cuarto de capote.	\$1.85
7. Un carnero.	\$4.60
8. Un pollo.	\$1.00

- | | |
|------------------------------------|--------|
| 9. Un bulto de mariscos. | \$1.85 |
| 10. Un bulto de barbacoa. | \$4.55 |
| 11. Otros productos por kg. | \$0.95 |

El Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos por caso fortuito o fuerza mayor.

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

- | | |
|---------------------------------|---------|
| 1. Pick up. | \$3.65 |
| 2. Camioneta de redilas. | \$3.65 |
| 3. Camión rabón. | \$3.65 |
| 4. Camión torton. | \$9.15 |
| 5. Tráiler. | \$18.50 |

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

- | | |
|---------------------------------|---------|
| 1. Pick up. | \$3.65 |
| 2. Camioneta de redilas. | \$5.50 |
| 3. Camión rabón. | \$9.15 |
| 4. Camión torton. | \$15.00 |
| 5. Tráiler. | \$18.50 |

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: \$2.75

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up.	\$9.15
2. Camioneta de redilas.	\$11.00
3. Camión rabón.	\$9.15
4. Camión torton.	\$9.65
5. Tráiler.	\$15.00

Las cuotas anteriores serán cubiertas por los introductores o abastecedores.

III. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se mencionan:

a) Andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

1. Sobre el arroyo de la calle.	\$8.20
2. Por ocupación de banqueta.	\$5.50

b) Por cualquier tipo de vehículo automotor o de tracción manual; remolques en sus diferentes tipos, aparatos mecánicos o electromecánicos y otros por metro cuadrado pagarán una cuota diaria de:

c) Por materiales pétreos y sus derivados para la construcción, pagarán por metro cuadrado, por día. \$8.45

d) Para estacionamiento exclusivo Terminal paradero de vehículos para la prestación de servicios de pasajeros en sus diversas modalidades pagará por metro cuadrado mensualmente previa evaluación, validación y autorización del Ayuntamiento. \$50.00

IV. Por ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagará mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal.	\$3.50
b) Por metro cuadrado.	\$4.85

c) Por metro cúbico. \$4.85

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 37.

Los derechos por los servicios prestados por el catastro municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$484.50

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$131.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$131.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$319.50

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$1,409.00

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$18.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38.

Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$88.50
II. Engomados para videojuegos.	\$274.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$187.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$91.50
V. Placas de número oficial y otros.	\$46.00
VI. Cédulas para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$348.00
VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y además documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 39.

La explotación y venta de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará

un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la Cuenta Pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 40.

Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

En el caso de pagos a plazo de créditos fiscales ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto durante el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 42.

Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$76.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$76.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43.

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44.

Las participaciones en ingresos federales y estatales, los fondos y recursos participables, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45.

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

(Del **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, para el Ejercicio Fiscal 2017; publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 26 de diciembre de 2016, número 18, Vigésima tercera Sección, Tomo D.)

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entra en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2017. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil

dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, PUEBLA

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Teotlalcingo

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2017

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H6.1	\$ 450.00
	H6.2	\$ 470.00
	H6.3	\$ 640.00
	Localidad foránea	\$ 310.00
	San Matías Atzala	\$ 415.00
	Suburbano	\$ 335.00

RÚSTICOS \$/Ha.		
	Riego	\$ 310,500.00
	Temporal de primera	\$ 207,000.00
	Temporal de segunda	\$ 124,200.00
	Monte	\$ 24,840.00
	Árido	\$ 14,490.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE TEOTLALCINGO, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Teotlalcingo
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2017

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA					
01	Especial	\$ 6,003.00	31	Media	\$ 3,587.00
02	Superior	\$ 3,895.00	32	Económica	\$ 2,906.00
03	Media	\$ 2,726.00	INDUSTRIAL MEDIANA		
ANTIGUO REGIONAL					
04	Superior	\$ 4,015.00	33	Económica	\$ 1,790.00
05	Media	\$ 3,346.00	34	Baja	\$ 1,361.00
06	Económica	\$ 2,342.00	INDUSTRIAL LIGERA		
MODERNO REGIONAL					
07	Superior	\$ 4,303.00	35	Lujo	\$ 11,974.00
08	Media	\$ 4,006.00	36	Superior	\$ 9,210.00
09	Económica	\$ 3,202.00	37	Media	\$ 7,347.00
MODERNO HABITACIONAL					
10	Lujo	\$ 7,834.00	38	Económica	\$ 4,664.00
11	Superior	\$ 6,528.00	39	Superior	\$ 6,603.00
12	Media	\$ 5,870.00	40	Media	\$ 4,313.00
13	Económica	\$ 4,642.00	41	Económica	\$ 2,991.00
14	Interés Social	\$ 3,872.00	42	Precaria	\$ 1,495.00
15	Progresiva	\$ 3,342.00	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL		
16	Precaria	\$ 1,004.00	35	Lujo	\$ 11,974.00
COMERCIAL PLAZA					
17	Lujo	\$ 7,358.00	36	Superior	\$ 9,210.00
18	Superior	\$ 5,660.00	37	Media	\$ 7,347.00
19	Media	\$ 4,521.00	38	Económica	\$ 4,664.00
20	Económica	\$ 4,122.00	SERVICIOS EDUCACIÓN		
21	Progresiva	\$ 3,183.00	39	Superior	\$ 6,603.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO					
22	Superior	\$ 3,896.00	40	Media	\$ 4,313.00
23	Media	\$ 2,970.00	41	Económica	\$ 2,991.00
24	Económica	\$ 2,395.00	42	Precaria	\$ 1,495.00
COMERCIAL OFICINA					
25	Lujo	\$ 8,924.00	43	Especial	\$ 5,166.00
26	Superior	\$ 7,559.00	44	Superior	\$ 4,305.00
27	Media	\$ 6,260.00	45	Media	\$ 3,488.00
28	Económica	\$ 4,783.00	46	Económica	\$ 2,148.00
INDUSTRIAL PESADA					
29	Superior	\$ 6,380.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
30	Media	\$ 4,745.00	43	Especial	\$ 5,166.00
Factores de ajuste					
Estado de conservación					
Concepto	Código	Factor			
Bueno	1	1.00			
Regular	2	0.75			
Malo	3	0.60			
Avance de obra					
Concepto	Código	Factor			
Terminada	1	1.00			
Ocupada S/Terminar	2	0.80			
Obra Negra	3	0.60			
Edad					
Concepto	Código	Factor			
1-10 Años	1	1.00			
11-20 Años	2	0.80			
21-30 Años	3	0.70			
31-40 Años	4	0.60			
41-50 Años	5	0.55			
51-En adelante	6	0.50			
OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS					
47	Lujo	\$ 5,565.00			
48	Superior	\$ 3,627.00			
49	Media	\$ 2,415.00			
50	Económica	\$ 1,950.00			
OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA					
51	Concreto	\$ 2,062.00			
52	Tabique	\$ 1,083.00			
OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS					
53	Concreto	\$ 430.00			
54	Asfalto	\$ 340.00			
55	Revestimiento	\$ 255.00			
OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN					
56	Laguna con Digestor Completo	\$ 459.00			
57	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 400.00			
58	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 255.00			
59	Movimiento de tierras sin revestimiento	\$ 193.00			
OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO					
60	Medio	\$ 1,326.00			
61	Regional	\$ 1,022.00			
62	Económico	\$ 936.00			
OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS					
63	Prefabricadas	\$ 1,280.00			
64	Con Acabados	\$ 1,061.00			
65	Sin Acabados	\$ 550.00			
Consideraciones Generales					
1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.					
2. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.					
3. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.					

TRANSITORIO

(Del **DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Felipe Teotlalcingo; publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 26 de diciembre de 2016, número 18, Vigésima tercera Sección, Tomo D.)

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.